

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0039

FECHA

18/06/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622024148036

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Domingo Antonio García Almonte, Codia 45687**, dominicano mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-2072808-9, con estudio profesional en la calle Juan Pablo Duarte, esquina Independencia, Plaza Condominio Don Pablo, 3er nivel, modulo C-7, Santiago.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6622024148036**, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622024148036, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"VISTO: El oficio de Reconsideración DRMC-N-O-2025-087 de fecha 14/04/2025 en el cual se le indicó al profesional habilitado que "El Artículo 84, párrafo II de la Resolución 789/2022 establece, que se entiende por camino privado a la afectación de una superficie que garantiza el acceso a un mismo propietario de diferentes inmuebles a las vías públicas entre uno o varios de ellos, que forma parte del predio sobre el cual se encuentra y que no afecta el acceso ni derechos de terceros. En este último caso, deben identificarse las parcelas afectadas y las beneficiadas, posicionando y dimensionando las superficies afectadas por el camino privado"; CONSIDERANDO: Que, en este ingreso del expediente solo se identifica el camino privado sin cumplir con las especificaciones citadas anteriormente y en el Art. 84 párrafo II de la Resolución 789/2022, toda vez que, no se identifican las parcelas o porción afectadas y las beneficiadas, no se posicionan ni dimensionan las superficies afectadas por el camino privado".*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de los trabajos de mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicados dentro del Distrito Catastral Num. D.C. 15, ubicada en el municipio Moca, provincia Espaillat, solicitud y autorización dada al **Agrim. Domingo Antonio Garcia Almonte, Codia 45687**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que persisten las irregularidades indicadas en los oficios de observación y situaciones de fondo que inciden en lo catastral.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"A que en este procedimiento no se está afectando a parcelas existentes, ya que se trata de un saneamiento y por donde se está dejando la vía de acceso no existe parcela; En los planos depositados en la solicitud de fecha 23/10/2024 establece calle (ver planos depositados); A que dicho expediente fue rechazado por que primero se le puso calle, en la primera observación y en la segunda calle privada en proyecto y en las imágenes depositadas se visualiza un portón el cual le da acceso a las resultantes 2024148036_1_2, la 2024148036_1_3 y la 2024148036_1_4, el cual es utilizado para darle seguridad y privacidad a los propietarios, el cual están conforme y autorizan a dicho acceso, este camino tiene una dimensión de 4.00 metros de ancho, por 55.00 metros de largo, con un área de aproximadamente 220.00 mts², destino a acceso a las diferentes resultantes, siendo lo correcto camino privado o servidumbre de paso, según dispone el art. 84, resolución No. 789-2022; A que desde el momento del inicio de este proceso de saneamiento hemos nombrado a la vía de acceso que conecta con la vía publica calle, los demás términos usados en dicho proceso fueron a solicitud del revisor o la persona correspondiente para estos fines, además esta vía de acceso no afecta a parcelas existentes y fue realizada con el consentimiento de los reclamantes".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que, de manera reiterada mediante los oficios de observación y oficio de rechazo correspondientes, fueron indicadas las irregularidades que dieron lugar a la calificación negativa del mismo, destacando de manera muy particular la omisión de las parcelas o porción afectadas y las beneficiadas, así como la falta posicionamiento y dimensionamiento de las superficies impactadas por el camino privado.

CONSIDERANDO: Que en esa tesitura, el agrimensor en sus argumentos plantea que, no se está afectando a parcelas existentes y donde se está dejando vía de acceso no existe parcela y fue realizada con el consentimiento de los reclamantes.

CONSIDERANDO: Que no obstante los argumentos expuestos y conforme a la documentación aportada en esta rogación, se ha constatado que no se cumplió con los requerimientos reglamentariamente establecidos, relativos a la delimitación de la calle o camino privado, que da acceso a las demás resultantes, a los fines de poner a esta Dirección Nacional en condiciones de verificar la pertinencia de la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al expediente técnico, se le realizaron varios oficios de observación, inclusive, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, tuvo a bien acoger el recurso de reconsideración, sin embargo, el solicitante no obtuvo a las subsanaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que no existen argumentos ni elementos probatorios tendentes a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, y 77 Párrafos I - II, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 25 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Domingo Antonio Garcia Almonte, Codia 45687**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6622024148036, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, para los fines de lugar.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3OWM-OBRI-IW3W-Q96W>

